



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado	MERCADERÍAS S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2017 00707 00
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN

Para resolver el recurso de reposición presentado por el actor popular frente al auto que aprobó la liquidación de las costas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las costas procesales están conformadas tanto por los gastos y expensas del proceso, así como por las agencias en derecho. De acuerdo a lo descrito, siempre que el actor popular acredite las erogaciones en que ha incurrido con ocasión del proceso, dichos gastos deberán ser reconocidos a su favor y a cargo de la parte vencida, tal como lo establece el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En el mismo orden de normatividad el numeral 4° del artículo 336 ibídem, establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Si bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que, tratándose de acciones populares, en lo referente a las costas procesales, el juez aplicará las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso; es de advertir que así mismo el artículo 5° de dicha ley, supedita la aplicación de los principios generales del referenciado código a su armonía con la naturaleza propia de las acciones populares. La acción popular, como se indica, es de carácter público y se fundamenta entre otros, en el principio de solidaridad; cualquier persona puede ser titular de la misma y esto por cuanto la principal motivación del actor se centra en lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que, en un Estado social de derecho, el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés particular.

La acción popular como mecanismo de protección es a su vez un instrumento de participación, que permite dar aplicación al deber ciudadano de procurar el bienestar propio y social, desde esta perspectiva, su estructura es sustancialmente diversa de las controversias de intereses entre particulares.

En este orden de ideas, no sería dado afirmar que el actor popular es propiamente una parte que litiga en causa propia, y esto por cuanto el trámite de las acciones populares posee una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos en los que se defienden intereses subjetivos.

Teniendo en cuenta que en la presente acción popular el señor Bernardo Abel Hoyos actúa en calidad de accionante por la defensa de intereses colectivos, y además no se acreditó que hubiese incurrido en gastos de apoderamiento, este despacho considera que no es procedente la fijación de agencias en derecho a favor del actor popular. En suma, tampoco obra en el expediente la constancia de que el accionante hubiera tenido que acarrear con el pago de cualquier tipo de expensa. Nótese que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico.

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá la providencia fechada del 2 de diciembre de 2020. Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se advierte que en estos recursos rige el principio de taxatividad, es decir, que solo procede contra las providencias que expresamente señale el legislador¹. En lo que se refiere a las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prescribe que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, pero nada se regula en relación a su procedencia en contra de la

¹ Al respecto ver sentencias C 153 de 1995, C 005 de 1996 y C 377 de 2002 de la Corte Constitucional.

providencia que aprueba la liquidación de las costas o frente a cualquier otra providencia que se profiera en el trámite de la acción popular. En consecuencia, no es procedente el recurso impetrado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el día 2 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación elevado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b479797498c1cb9d292648c5108cb0ceea46b4c53bdfc39d3ac7a
909575b0e7d**

Documento generado en 20/01/2021 02:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**